

12 de agosto de 1999.

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licdo. Pedro Fonseca en representación de Odontotextil, S.A. y Suturatex, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°21-98 fechada 5 de junio de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a Contestar la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

El apoderado judicial de las Sociedades demandantes ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargo N°21-98 fechada 5 de junio de 1998, emitida por la Contraloría General de la República, mediante la cual se les declara como sujetos de Responsabilidad Patrimonial directa y solidaria frente al Estado, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el Hospital Psiquiátrico Nacional. (Cf. f. 1 a 42)

Asimismo, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°562-98 fechada 21 de diciembre de 1998, que confirma en todas sus partes la Resolución de Cargos N°21-98 calendada 5 de junio de 1998. (Cf. f. 80 a 95)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido que ordenen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca N°74769, a favor de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Éste, tal como está redactado constituye una alegación de la parte actora; por tanto, lo negamos.

Segundo: La primera parte de este hecho no es cierta, puesto que ha quedado plenamente acreditado, en el proceso patrimonial, la comisión de los hechos irregulares que se le imputan a las sociedades demandadas, al haber incurrido en lesión patrimonial contra los fondos del Estado; por tanto, lo negamos.

El resto, es la transcripción parcial del acto atacado; por lo que, se le tiene como eso.

Tercero: Éste, constituye una apreciación muy personal de la parte demandante; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Quinto: Aceptamos que mediante Resolución de Reparos N°383-96 fechada 15 de julio de 1996, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiera corresponder al señor Ramiro Rojas Pardini y a las sociedades Odontotextil, S.A. y Suturatex, S.A., las cuales deberán responder solidariamente por la lesión ocasionada a las arcas del Estado; toda vez que así lo indica el contenido de la Resolución de Cargo N°21-98 fechada 5 de junio de 1998, visible a foja 1 del cuadernillo judicial; por tanto, esta parte es cierta.

Sin embargo, el resto lo rechazamos, pues, estamos frente a una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Sexto: Este hecho lo negamos, dado que el funcionario encargado de impartir justicia en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, hizo uso de todas las pruebas aportadas por las partes que intervinieron en este proceso, antes de concluir el proceso con su veredicto; puesto que, así lo hemos podido corroborar de autos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Noveno: Éste, lo contestamos igual que el punto octavo.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este no es un hecho, sino una alegación del apoderado judicial del demandante. Como tal la negamos.

Decimotercero: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Decimocuarto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la parte demandante señaló como infringido el artículo 967 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 967: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la actora, explicó lo que a seguidas se copia:

¿La norma transcrita impone de manera rigurosa la aplicación del sistema de la sana crítica en el examen pericial, sistema éste en que el juez de manera objetiva utiliza equilibradamente la lógica y la experiencia junto al análisis integral de las demás pruebas para determinar el valor de dicha experticias como prueba en el Proceso.

La resolución impugnada desestima indiscriminadamente los dictámenes periciales rendidos por los peritos presentados por nuestra representada, tanto en materia de construcción de obras civiles como para establecer los costos de las obras y suministros ejecutadas a favor del Hospital Psiquiátrico Nacional en el año 1994. Asimismo deja de valorar la uniformidad, científicidad, elementos técnicos de los informes periciales presentados por los ingenieros: German Conte Schell y Geremias Montemayor (obras

civiles); así como los peritajes contables aportado para determinar los costos de las obras en construcciones dado en el antes mencionado nosocomio.

De igual manera no existe en la resolución impugnada una correlación o descorrelación de los informes periciales presentados (tanto por los particulares afectados con la resolución impugnada como los rendidos por los funcionarios públicos designados por el Tribunal de Cuentas), con los hechos es decir, el listado de irregularidades presentado, las piezas probatorias (documentales, testimoniales e indicios) presentados por las empresas y personas naturales representadas nuestras que fueron incursionadas, a su debido tiempo en el proceso de determinación de responsabilidad patrimonial. (Cf. f. 61 y 62)

No compartimos el criterio externado, por el apoderado judicial de las Empresas demandantes, toda vez que al examinar el contenido de la Resolución de Cargo N°21-98 fechada 5 de junio de 1998, apreciamos que el Magistrado Sustanciador de la causa patrimonial valoró los dictámenes periciales que se allegaron al proceso, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 967 del Código Judicial.

En efecto, de la lectura del acto acusado de ilegal, apreciamos lo siguiente:
¿Del cuadro precedente claramente se advierte que existen notables diferencias entre el avalúo efectuado por los peritos de las sociedades encausadas y los avalúos practicados por los peritos de la Contraloría General de la República y los del Tribunal...

Vistas las cosas así y luego de analizados minuciosamente los informes periciales arriba comentados, el Tribunal es del criterio de aceptar y dar por válidos los valores fijados por los avalúos practicados por funcionarios de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Esta decisión se fundamenta, entre otras cosas, en la uniformidad de los criterios o conclusiones a que llegan los peritos en ambos avalúos y, fundamentalmente, en la concordancia de los valores fijados a las dos obras evaluadas. Se ha tomado en consideración igualmente para llegar a esta conclusión las observaciones expresadas en el último avalúo efectuado por la Contraloría, según las cuales `los acabados de la caseta son deficientes, no se colocaron carriolas de bordes posteriores a modo de fascias, la colocación de la cubierta fue hecha de manera irregular.¿

En cuanto a la instalación de la planta eléctrica igualmente se considera la opinión técnica emitida por los peritos del Tribunal consistente en que `la evaluación del equipo termo-magnético con sus cajas y líneas fue evaluado en aproximadamente cuatro mil ochocientos balboas (B/.4,800.00), agregándole mil seiscientos balboas (B/.1,600.00) en utilidades e imprevistos, con lo cual una instalación completa (es decir, colocar el equipo, líneas de conducción, auxiliares, soportes y entregarlo funcionando) podría oscilar entre nueve mil novecientos (B/.9,900.00) y diez mil cuatrocientos (B/.10,400.00)¿

Los peritos del Tribunal llegan a los resultados antes mencionados toda vez que ¿ según expresan ¿ efectuaron consultas con empresas dedicadas a la venta e instalación de equipo de esta clase y obtuvieron promedios de costos de instalación de un equipo similar (asumido que la empresa vendedora del equipo lo instalara) del orden de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) a cuatro mil balboas (B/.4,000.00) (costos comparativos a 1993).

Por otra parte, se observa que los resultados del peritaje rendido por los funcionarios de la Contraloría, comentados con anterioridad, por lógica deducción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, son acordes con la estructura física de la caseta construida en el Hospital Psiquiátrico Nacional y de los trabajos de instalación de la planta eléctrica, tal como se desprende de las imágenes fotográficas tomadas a dichas obras, visibles a foja 332 y siguientes del cuadernillo de pruebas.¿
(lo resaltado es nuestro) (Cfr. fs. 20, 26 y 27 del cuadernillo judicial)

Lo expuesto nos evidencia que, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se ajustó a lo dispuesto en el, supracitado, artículo 967 del Código Judicial, por ende, nos parece extraño que la parte demandante alegue que no se tomó en consideración los dictámenes de sus peritos al momento de expedirse la Resolución de Cargo N°21-98 de 5 de junio de 1998.

En cuanto a los dictámenes de naturaleza contable, presentados por los peritos, el Juez del Tribunal de Cuentas advierte que los expertos contables de ambas partes concordaron en que en las obras realizadas no existió duplicidad de pagos, y que no se efectuaron pagos por trabajos no realizados; no obstante, discreparon en cuanto al hecho de si se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales y legales en la ejecución de las obras y en sus correspondientes pagos por parte del Estado.

Sobre esto último, el Magistrado de la causa destaca que los peritos del Tribunal encontraron ciertas irregularidades, principalmente en lo atinente a Nota de recibido de la obra a satisfacción, consistente en la instalación de la planta eléctrica por parte del Jefe de Mantenimiento del Hospital, la cual estaba fechada 4 de mayo de 1994; sin embargo, el cheque girado para la cancelación de tales trabajos, a favor del Operation Room, S.A., tenía fecha de 3 de mayo de 1994. En otras palabras, el pago de la obra fue ordenado antes de que se recibiera la misma y sin tener certeza que se recibiría a satisfacción.

También resaltó que, toda la documentación relacionada con la construcción de las dos obras, que corre de foja 136 a 148 del expediente, fue aceptada, revisada y aprobada por el Jefe de Mantenimiento, por el Jefe de Auditoría de la Contraloría en esa Institución, por el Director Administrativo y por el Jefe de Compras del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Cabe destacar que, éstos funcionarios fueron procesados y declarados sujetos de responsabilidad patrimonial directa; de suerte que, se les condenó a pagarle al Estado solidariamente, la suma de B/.261,489.64.

Como podemos apreciar, el Magistrado Sustanciador de esa entidad de Responsabilidad Patrimonial, valoró todas las pruebas aportadas, recabadas y practicadas cuando emitió su veredicto final; por tanto, la Resolución de Cargo N°21-98 no ha infringido el artículo 967 del Código Judicial, tal como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de las Empresas demandantes.

B.- El demandante considera que la Resolución de Cargo N°21-98 ha infringido el artículo 6, del Decreto N°36 del 10 de febrero de 1990, el cual expresa lo siguiente:

¿Artículo 6: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la substanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al informe de antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá la facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas, ajenas al procedimiento, incluyendo entre éstas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Si con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, hubiera lugar a la práctica de diligencias, el Magistrado en referencia designará en cada caso, al personal de la Dirección que deba participar en ellas.

El representante judicial de las Empresas recurrentes argumentó como concepto de la violación, lo siguiente:

¿Es evidentiísimo que tanto el informe de antecedentes N°36-12-95 DAG-DEAE (principal) así como su respectiva ampliación, en los que se sustenta la Resolución impugnada fueron elaborados y participaron los mismos funcionarios del Departamento de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República; es decir, los Licenciados Coralia Jolly y Oscar Pinto.

En la Resolución impugnada, como tampoco en el expediente antecedente en que se sustenta la misma, no consta, que el magistrado sustanciador (sic) de esta causa de responsabilidad patrimonial haya designado a los Licenciados Jolly y Pinto para la elaboración de la ampliación del informe de antecedentes ya comentado. (la subraya es de la parte demandante)

Este Despacho, es de la opinión que, el representante judicial de las Empresas demandantes se ha equivocado en sus apreciaciones, pues, es cierto que los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor; pero, en el caso sub júdice, la norma supuestamente vulnerada no establece prohibición alguna, ni ordena el cumplimiento de ninguna actuación, mas bien señala un deber ser, un comportamiento ideal que el destinatario de ésta debe esforzarse en cumplir, pero al cual no está obligado.

El artículo 6, del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, preceptúa que el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a quién esté asignada la sustanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al Informe de antecedentes; también ha señalado que, en esas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del informe.

Como vemos, la norma en comento no dice que en esas diligencias no pueden participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe, sino que señala que dichas personas no deben participar en esos casos.

Por otro lado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ha declarado que en los casos en los que los auditores que elaboran el Informe de Antecedentes son los que suscriben la Ampliación o Complementación del mismo, tal situación no constituye motivo de nulidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues, según lo consagra el artículo 721 del Código Judicial: ¿Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales...¿.

En todo caso, ha dicho la jurisprudencia de ese Tribunal Administrativo que: ¿en estos casos corresponde el cumplimiento de las formalidades omitidas en la elaboración de estos complementos, y, por tanto, debe elaborarse un nuevo informe complementario

que cubra los aspectos contenidos en los informes irregulares.¿ (Véase recensión de la Resolución N°55-98 de 9 de febrero de 1998, publicada en la Revista Jurisdicción Patrimonial de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Año II, N°3, 1998, p. 258). Por ende, a nuestro juicio, el demandante debió haber solicitado durante la vía gubernativa que se corrigiera dicha irregularidad procedimental; de suerte que, al no ejecutarlo entendemos que éste ha quedado subsanado, por la falta de acción del recurrente.

En consecuencia, opinamos que, la violación endilgada al artículo 6°, del Decreto N°36 de 1990, no se ha producido.

C. La parte demandante es del criterio que la Resolución de Cargo N°21-98, ha infringido el artículo 958 del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

¿Artículo 958: Cuando el Juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integren el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formadas por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga intereses.¿

Respecto al concepto de la violación, el apoderado judicial de las Empresas demandantes, expuso lo siguiente:

¿En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada, y el expediente antecedente que la sustenta, el Tribunal de Cuentas (entiéndase Dirección de Responsabilidad Patrimonial) tomó en consideración los informes elaborados por los funcionarios del Departamento de Ingeniería y del Departamento de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República (los cuales tomó como `informes periciales¿), elaborados, tanto para establecer los costos como la calidad de las obras civiles y suministros ejecutadas por las empresas en las que nuestro representado (sic) figuraba como firma autorizada en el Hospital Psiquiátrico Nacional en 1994. Específicamente la Contraloría General de la República designó a los Arquitectos Carla Castellero y Pedro Ortíz para un segundo avalúo de las obras y remodelaciones ejecutadas (ya que originalmente dicho departamento presentó un primer avalúo de las mismas elaborado por el funcionario señor Nodier Valdívieso); así como que designó a los Licenciados Coralía Jolly y Oscar Pinto del departamento de Auditoría para la elaboración del Informe de antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE; todos los funcionarios de la Contraloría General de la República, quienes rindieron sus respectivos informes.

Siendo que en este caso la Dirección de Responsabilidad Patrimonial representa al estado, vía la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad patrimonial antecedente a la resolución impugnada; su interés en el mismo es evidente.¿ (Cf. f. 64)

En torno a la aludida violación del artículo 958 del Código Judicial, consideramos que la misma no se ha producido; pues, es sabido por todos que en la actualidad la Corte Suprema de Justicia no ha confeccionado el Listado Oficial de Peritos, a fin que funjan como tales en la práctica de diligencias judiciales.

Por tanto, a nuestro juicio, es totalmente permisible que los funcionarios que laboran en las Instituciones Públicas ejerzan esa función, hasta que la Corte Suprema de Justicia de cumplimiento a lo estipulado en el artículo 958 del Código Judicial.

Sobre el particular, Vuestro Augusto Tribunal de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 26 de enero de 1996, de la siguiente manera:

¿Una vez efectuado el estudio del incidente de tacha y recusación y las disposiciones legales en que se fundamenta el mismo, estima la Sala que no le asiste la razón al incidentista toda vez que, si bien es cierto que, el artículo 958 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que, el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso.¿

Este mismo criterio fue sostenido por el Magistrado Sustanciador, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el cual expresó en su Informe de Conducta rendido a la Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que a seguidas se transcribe:

¿En tal sentido, consta en el expediente el informe pericial referente al avalúo de las obras presentado por los peritos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Cabe precisar sobre esta materia de los peritajes practicados tanto en la etapa de investigación como en la de determinación de responsabilidad que adelanta esta Dirección, que al intervenir como peritos, funcionarios de la Contraloría General de la República, en modo alguno se violó la ley sobre esta materia, tal como se afirma en la demanda a la cual accede este informe, toda vez que según pronunciamiento proferido por dicha Sala (fallo de 26 de enero de 1996, publicado en el Registro Judicial de enero de 1996, págs. 301 y 302) es necesario, hasta la confección de la lista a que se refiere el artículo 958 del Código Judicial, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso.¿ (Cf. f. 103)

Cabe destacar que, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia fechada 26 de enero de 1996, no discriminó a los servidores públicos que laboran en la misma Institución que ha sido demandada; por lo que, al no existir distinción alguna, entendemos que éstos se encuentran plenamente facultados para ejercer como Peritos, dentro de los procesos que se instauren en contra de la entidad gubernamental que los nombró. Sin embargo, este fallo hace la salvedad que el perito deberá ser un funcionario especializado, dentro de la rama que se realizará el peritaje.

Lo expuesto nos demuestra que, al tomar en consideración el Tribunal de Cuentas los peritajes practicados por los funcionarios de la Contraloría General de la República, tanto en la etapa de investigación como en la de determinación de responsabilidad, al momento de dictar la Resolución de Cargo N°21-98, se ajustó al procedimiento general. Por tanto, a nuestro juicio, la Resolución de Cargo N°21-98, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 958 del Código Judicial.

D. La recurrente ha señalado como infringido el artículo 1183 del Código Fiscal, el cual establece lo siguiente:

¿Artículo 1183: Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar reclamaciones de conformidad con las demás disposiciones de este libro.¿

Como concepto de la violación, la parte demandante expuso lo que a seguidas copiamos:

¿En el presente caso nuestro representado, por conducto de su apoderado especial interpuso una `solicitud de reclamaciones y objeciones¿ en contra del informe de antecedentes, en el cual se establecieron y detectaron errores evidentes de planteamiento, subsunción, fundamento y de vinculación del listado o catálogo de irregularidades que presentó dicho Informe; y que recomendaba fuesen aplicados a nuestro representado.

El antecedente del yerro que se imputa a la Resolución recurrida data de la Resolución DRP N°383-95 de 11 de septiembre de 1995 que en su parte resolutive decidió no admitir la solicitud especial de reclamaciones y objeciones que consta en cuadernillo aparte al expediente antecedente...

Siendo que la resolución impugnada, como auto que concluye el proceso de responsabilidad patrimonial, no considera ni resuelve las reclamaciones y objeciones, presentadas en su momento, mediante la solicitud especial arriba anotada...¿ (Cf. f. 65 y 66)

Este Despacho discrepa de las aseveraciones vertidas por la parte demandante, en virtud que el proceso de responsabilidad patrimonial se desarrolla dentro de los parámetros legales del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, del Decreto N°65 de marzo de 1990 y de las disposiciones generales de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, y, en forma supletoria, del Código Judicial.

El proceso arriba mencionado tiene cinco etapas claramente diferenciadas, a saber:

1. Elaboración del Informe de Antecedentes, en la que los investigados pueden presentar sus descargos ante el ente investigador; la apertura del proceso que comprende el análisis del Informe de Antecedentes.
2. Elaboración de la Resolución de Reparos, contra la que cabe Recurso de Reconsideración, y la notificación de la misma.
3. Etapa de pruebas y alegatos (se inicia una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos)
4. Etapa de decisión del Tribunal, que quedará plasmada en la Resolución Final contra la que también cabe Recurso de Reconsideración.
5. Ejecución de la decisión del Tribunal de Cuentas, la cual procede una vez ejecutoriada la Resolución Final.

En virtud de lo anterior, consideramos que, éstas fueron las razones que motivaron a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolver mediante Resolución N°383-95 de 11 de septiembre de 1995, la inadmisión de la solicitud especial de

reclamación y objeciones impetrada por el representante judicial de las demandantes, en contra del Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE expedido durante el proceso patrimonial; pues, la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, no había cumplido con el contenido del artículo 8 del Decreto N°65 de 1990, referente al derecho de descargo de los presuntamente involucrados en las irregularidades investigadas, omisión ésta detectada y mandada a subsanar mediante Resolución DRP N°332-95 de 11 de agosto de 1995.

Por otra parte debemos resaltar que, al momento en que el apoderado judicial de la recurrente interpuso su solicitud, la investigación jurídico contable no había concluido; por ende, el Magistrado Sustanciador de esa entidad de responsabilidad patrimonial no pudo resolver el fondo del escrito, dado que la oportunidad procesal para presentar el mismo aún no había comenzado. En otras palabras, aún no se había dictado la Resolución de Reparos, la cual abría formalmente el proceso patrimonial.

Es importante indicar a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, que dicha solicitud especial de reclamación no fue ratificada una vez iniciado el proceso patrimonial, pues, muchas de las argumentaciones expuestas en la referida solicitud, fueron presentadas por las encausadas durante el proceso a manera de alegato; por lo que, las mismas fueron igualmente examinadas por el Tribunal de Cuentas.

Por tanto, a nuestro juicio, no se ha infringido el artículo 1183 del Código Fiscal; puesto que, la actuación del Tribunal de Cuentas está fundamentada en los términos de la Ley.

E. La actora estima como infringido el artículo 710 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 710: Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;
2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
3. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y
4. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación.¿

En cuanto al concepto de la violación, la parte actora argumentó lo que a seguidas se expone:

¿La resolución impugnada de hecho vincula y acumula una serie de hechos e irregularidades de parte de exfuncionarios del Hospital Psiquiátrico Nacional en 1994 con la situación jurídica de las sociedades que representamos, por el simple hecho de que aparece como firma autorizada el señor Ramiro Rojas Pardini. Las cuales realizaron trabajos y remodelaciones en la menciona (sic) institución en ese año. Vincula y acumula personas, situaciones de casos y con causas distintas sin cumplir con el procedimiento que establece la norma transcrita.¿ (Cf. f. 66 y 67)

Sobre esta supuesta infracción, esta Procuraduría advierte que la misma no se ha dado, pues, lo que el demandante entiende como ¿acumulación¿ es la relación que el Juzgador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial hace entre el Señor RAMIRO ROJAS PARDINI y las otras personas naturales y jurídicas involucradas, en las irregularidades detectadas en los desembolsos por los trabajos de remodelación efectuados en la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, en el Hospital Psiquiátrico Nacional y en otros departamentos de dicho nosocomio.

Es más, debido a la gran cantidad de implicados en los actos irregulares ocurridos en el Hospital Psiquiátrico Nacional y en lo inmanejable e impráctico que podría resultar el expediente en cuestión, el Tribunal de Cuentas dictó la Resolución DRP N°122-96 de 14 de febrero de 1996, mediante la cual ordenó la apertura de cuadernillos separados para cada uno de los procesados, inspirado en el principio de economía procesal y con miras a agilizar el trámite correspondiente a cada uno de ellos.

Por tanto, consideramos que tampoco se ha infringido el artículo 710 del Código Judicial.

F. La parte recurrente es de la opinión que se ha infringido el artículo 8, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el cual establece lo siguiente:

¿Artículo 8: Al momento de iniciar un examen especial, auditorio o investigación ordenados por el Contralor General, por el Subcontralor o por el Director de Auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o exservidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen, auditorio o investigación y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante la firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción del oficio, o de la certificación de envío dada por la oficina del Correos respectiva.¿

Respecto al concepto de la violación, el apoderado judicial de las Empresas demandantes, alegó lo siguiente:

¿La resolución impugnada declara de que `no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que pueden influir en la decisión del expediente.¿ Además que, en líneas anteriores (página N°5), declaró que el señor Ramiro Rojas Pardini, mediante nota N°2,861-95 DAG-DEAE se le ofreció la oportunidad para que rindiera los descargos a que se refiere el Artículo 8, del Decreto de Gabinete 5 de 1990. Pero el señor Ramiro Rojas Pardini sólo compareció, se le interrogó y se le solicitó descargos como apoderado de Distribuidora Atlántico Zona Libre, S.A.

Por otra parte, la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República amplió el informe de antecedentes, mediante cuadernillo especial, y en el cual se agregan nuevas supuestas irregularidades y se relacionan a las sociedades que representamos. Señalamientos a los cuales nuestra representada no tuvo oportunidad alguna de aclarar y descargar mediante el procedimiento pertinente.¿ (Cf. f. 67)

No coincidimos con las argumentaciones vertidas por el apoderado judicial de las Empresas demandantes, toda vez que de la lectura de las piezas procesales aportadas al proceso bajo estudio se desprende que, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°383-96 de 15 de julio de 1996, mediante la cual se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial

que le pudiera corresponder al ciudadano RAMIRO ROJAS PARDINI, por posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado, hasta la cuantía de B/.154,562.84.

Esa misma Resolución llamó a responder patrimonialmente a las sociedades FIBRAS, S.A., hasta la cuantía de B/.69,604.54; ODONTOTEXTIL, S.A., hasta la cuantía de B/.15,372.69; SUTURATEX, S.A., hasta la cuantía de B/.31,236.00; DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S.A., hasta la cuantía de B/.12,869.11; OPERATION ROOM, S.A., hasta la cuantía de B/.15,494.49 y MULTIMEDICA, S.A., hasta la cuantía de B/.9,986.01.

La Resolución en comento se fundamentó en el Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE, relacionado con la investigación de auditoría que cubrió el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de julio de 1994, en virtud de los desembolsos realizados por los trabajos de remodelación, efectuados en distintas oficinas del Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Informe de Antecedentes señala que en relación a las sociedades Odontotextil, S.A. y Suturatex, S.A., ambas vinculadas al caso del señor Ramiro Rojas Pardini, se les hizo responsable porque hubo una sobrevaloración en los trabajos realizados en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

En otras palabras la empresa Odontotextil, S.A. sobrevaloró los trabajos realizados por la remodelación de las oficinas de la Dirección de Enfermería, la cual fue pagada mediante cheque identificado con el número 759 y la empresa Suturatex, S.A., por los trabajos de remodelación y carpintería de las Salas de Dependencia Química, sala F y Farmacia, trabajos que fueron pagados mediante cheque N°1294.

Otro de los aspectos que evidenció la investigación de auditoría, fue el hecho que a pesar que cada una de éstas sociedades vinculadas al caso del señor Ramiro Rojas Pardini, tienen una Junta Directiva diferente, éste es el único que puede girar cheques de las cuentas bancarias abiertas en el Banco Panameño de la Vivienda (Banvivienda), para cada una de esas sociedades, aunado que, los nombres de sus representantes legales solamente se usaron para su constitución.

Lo anterior, fue recabado durante las entrevistas realizadas a los representantes legales, de las sociedades demandantes y una certificación proporcionada por los bancos, la cual indicaba que la firma autorizada para recibir y efectuar otras operaciones era la del señor RAMIRO ROJAS PARDINI. Cabe destacar que el propio señor ROJAS PARDINI, en su declaración ante la Contraloría General de la República, proporcionó una certificación y afirmó ser el único girador de las cuentas bancarias de esas sociedades.

Por las razones expuestas, somos de la opinión que, la persona indicada para presentar los descargos en contra de los hechos que se le imputan a las sociedades demandantes, era el señor Ramiro Rojas Pardini; dado que, es la persona que controla, dirige, maneja y se beneficia de las operaciones o actividades efectuadas por las sociedades Odontotextil, S.A. y Suturatex, S.A.

En consecuencia, al no ejercer el señor Rojas Pardini su derecho a defensa, en ninguna de las otras etapas del proceso iniciado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, nos parece extraño que alegue que no se le concedió la misma.

Por tanto, contrario a lo argüido por el demandante, el señor ROJAS PARDINI si tuvo la oportunidad de presentar descargos en la etapa de elaboración del Informe de Antecedentes, a fin de desvirtuar los hechos que se le imputaban; de suerte que, al ser la persona que controla, dirige y se beneficia de las operaciones o actividades efectuadas por las sociedades Odontotextil, S.A. y Suturatex, S.A., éstas deben responder solidariamente de la lesión patrimonial que se le imputa al señor Rojas Pardini y a tales personas jurídicas.

Por consiguiente, no se ha infringido el artículo 8 del Decreto N°65 de 1990.

G. El representante judicial de las Empresas recurrentes estima como infringido el artículo 2, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado les pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, a los agentes y empleados encargados de su fiscalización a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiese aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarlas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio afectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto del impedimento como de la recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento a la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes del magistrado. El suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno.¿

En torno al concepto de la violación, la parte demandante expuso lo que a seguidas se transcribe:

¿La resolución impugnada, luego de hacer repaso de una serie de irregularidades no endilgables a nuestros representados, sintetiza como supuesta irregularidad lo que denomina `sobrevaloración de precios de otras obras¿; debido a que actuaciones y en consecuencia aprobaciones en el manejo y disposición de los fondos de la mencionada entidad hospitalaria, por parte de los exfuncionarios quedaron en tela de duda ante la existencia de series de irregularidades que lesionaron el patrimonio del Estado. En base a este razonamiento intenta subsumir la situación contable de la supuesta sobrevaloración de precios de las obras en la situación jurídica que establece la norma transcrita en los casos, distintos en que los pagos hechos a terceros guarden una desproporción notoria respecto al servicio efectivamente prestado; extraña la pretendida vinculación de tales ex funcionarios con las actividades desarrolladas por nuestra representada; ya que, unos y otrasno (sic) fueron calificados,por (sic) la resolución impugnada bajo las mismas causales de responsabilidad patrimonial.¿ (Cfr. fs. 69)

Las recurrentes se han equivocado en sus apreciaciones, puesto que la sobrevaloración en los precios de los bienes comprados y las obras ejecutadas en el Hospital Psiquiátrico Nacional, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 1994, es perfectamente subsumible en el supuesto de hecho previsto en el artículo 2, del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Nuestro criterio se ha fundamentado en los hechos arrojados en el Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE, relacionado con la investigación de auditoría efectuada por la Contraloría General de la República, a razón de los desembolsos realizados por el Erario Público por los trabajos de remodelación y mejoras efectuados a varias oficinas e instalaciones del Hospital Psiquiátrico Nacional, por las Empresas Odontotextil, S.A. y Suturatex, S.A., las cuales son manejadas, dirigidas y controladas por el señor Ramiro Rojas Pardini, obteniendo a la vez un beneficio económico con las operaciones financieras que éstas realizan.

Este Informe de Antecedentes también ha revelado que se establecieron altos costos promedios, para las requisiciones de compras que sirvieron de base para los actos públicos (solicitud de precios), y se permitió que los precios de los cotizantes contactados directamente por los implicados, resultaran más elevados que los del mercado.

Cabe destacar que, esa sobrevaloración en los costos fue efectivamente corroborada, durante la etapa probatoria del proceso patrimonial, a través de los avalúos efectuados por peritos Ingenieros y Contadores del Tribunal de Cuentas, cuyos dictámenes fueron imparcialmente valorados por el Magistrado Sustanciador, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, conforme a las reglas establecidas en el artículo 967 del Código Judicial y sobre todo con las reglas de la sana crítica.

Lo expuesto nos evidencia que, no existe margen de duda de la existencia de las irregularidades cometidas por las Empresas demandantes, por tanto, es perfectamente legal lo dispuesto en la Resolución de Cargo N°21-98 de 5 de junio de 1998.

De suerte que, no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

H. El apoderado judicial de la parte actora estima como infringido el artículo 1, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 1: Se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta Dirección estará a cargo de tres (3) Magistrados y estará presidida por el Magistrado que resulte elegido por mayoría de votos por los Magistrados de la Dirección. Contará además con los Asistentes de Magistrado que aquellos por mayoría conceptúen necesarios designar. Esta designación sólo puede recaer en personas debidamente nombradas en la Dirección. Para ser Asistente de Magistrado hay que ser abogado o tener título Universitario en Contabilidad. Dicha Dirección contará además con el personal profesional, técnico y de secretaría que se disponga al efecto.

Actuará como Secretario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, uno de los Asistentes de Magistrado, quien al efecto será designado por la mayoría de los Magistrados de la misma. El Secretario, refrendará en esta condición con su firma, todas las Resoluciones que dicha Dirección expida.

Para ser Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para todos los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Contralor General de la República nombrará tres suplentes. Para ser suplente se requieren también los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El suplente que el Contralor General designe reemplazará a los Magistrados en sus faltas temporales. Igual designación hará el Contralor General en caso de falta absoluta, mientras no se nombre su reemplazo en propiedad.

Las decisiones de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad serán tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados.¿

En cuanto al Concepto de la Violación, el apoderado judicial de las Empresas demandantes, explicó lo que a seguidas se copia:

¿La norma transcrita establece, entre otras cosas, la manera en que pueden ser suplantados los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; así como las personas que pueden ejercer tal función y que autoridad y en que circunstancias (sic) pueden ejercer, estos suplentes, la función de Magistrado en dicho Tribunal, para que colegiadamente el mismo pueda decidir las causas de su competencia.

La Resolución impugnada viene rubricada y decidida en el fondo por el Licenciado ROY AROSEMENA CALVO en su calidad de Magistrado Sustanciador Suplente; y decidiendo la causa de forma colegiada con los Magistrados KALIOPE TSIMOGNIANIS y CARLOS MANUEL ARZE. En condiciones en que no existe acto procesal alguno, dentro del expediente antecedente, que valide, justifique el ejercicio o sustitución del Magistrado Ponente OSCAR VARGAS VELARDE. Así como tampoco consta la causa que motivó la falta temporal o absoluta de este último como para que se justificara la sustitución del Magistrado Vargas. Tampoco consta si la designación del Licenciado Arosemena, se hizo cumpliendo el sistema de turno que exige la ley y que fuese designado para tales responsabilidades por el Contralor General de la República con su previo nombramiento de entre los tres suplentes que exige la ley.¿ (las negrillas son de las demandantes) (Cfr. fs. 70)

Las apreciaciones del apoderado judicial de las Empresas recurrentes carecen de sustento jurídico, toda vez que la designación del Licenciado Roy Arosemena, como Magistrado Sustanciador, Suplente, en el caso sub júdice, no debe reposar en el proceso iniciado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en contra de las Empresas Odontotextil, S.A. y Sutatex, S.A.

Nuestra opinión la fundamentamos en que, si bien, el nombramiento de los Suplentes de Magistrados del Tribunal de Cuentas es efectuado por el Contralor General de la República, no podemos perder de vista el hecho que, esa designación debe realizarse por medio de un Decreto emitido por el Contralor, y el mismo debe reposar en el expediente de personal del aludido funcionario del Tribunal de Cuentas, no así en el expediente de Responsabilidad Patrimonial incoado en contra de Ramiro Rojas Pardini y las sociedades Odontotextil, S.A. y Sutatex, S.A.

Por otra parte, es importante destacar que el Licenciado Roy Arosemena Calvo fue nombrado por el Contralor General de la República, como Magistrado Suplente el día 1° de mayo de 1998, mediante Decreto N°97-98, por ende, se encontraba plenamente facultado para actuar como Magistrado Sustanciador, Suplente en ese proceso de responsabilidad patrimonial; por tanto, la parte demandante se ha equivocado en sus apreciaciones.

En virtud de lo expuesto, consideramos que no se ha infringido el Artículo 1 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

I. El representante judicial de las sociedades demandantes opina que se ha infringido el artículo 906 del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

¿Artículo 906: Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte

haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica.¿

Como Concepto de la Violación, las demandantes argumentaron lo siguiente:

¿En el presente negocio la resolución impugnada, mediante la resolución que resuelve los recursos (sic) de reconsideración interpuesto, agrega hechos nuevos a través de la deposición del señor RUBEN D. SILVERA, quien fuese catalogado por el propio Tribunal de Cuentas como incongruente, la cual fue tomada per se; es decir sin relación a las demás pruebas y circunstancias que reposan en el expediente. Desechándose el sistema de valoración de la sana crítica, obligante en estos casos, y mediante el cual se hubiese llegado a la conclusión contraria, exonerando (sic) a mi representado.¿ (el resaltado es de las demandantes) (Cfr. fs. 71)

Al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que la Resolución de Cargo N°21-98 de 5 de junio de 1998, no hace mención del nombre del señor Rubén D. Silvera; a contrario sensu, del contenido de la Resolución N°562-98 calendada 21 de diciembre de 1998, que deniega el Recurso de Reconsideración interpuesto por las sociedades demandantes.

Sin embargo, somos del criterio que, lo anterior no es razón suficiente para que el apoderado judicial de las sociedades Odontotextil, S.A. y Suturatex, S.A., presuma que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ha agregado al proceso nuevos hechos; pues, existen una diversidad de documentos en los expedientes administrativos que vinculan al señor Rubén Silvera, con los actos impropios realizados por las sociedades recurrentes. Por tanto, es ilógico que el Tribunal de Cuentas estime como incongruente su participación en este caso.

Es menester tener en consideración que existen otras personas que aparecen vinculadas en el presente caso; ya que así lo refleja la Resolución de Cargo N°21-98, pero, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial les levantó un proceso por lesión patrimonial en forma independiente, a guisa de ejemplo, el incoado en contra del señor Ramiro Rojas Pardini.

En cuanto a la falta de aplicación del sistema de valoración del principio de la Sana Crítica, alegado por la parte demandante, debemos indicar que el apoderado judicial de las recurrentes se ha equivocado en sus apreciaciones; toda vez que, de la lectura de la mencionada Resolución de Cargo N°21-98 se evidencia claramente que el Magistrado Sustanciador, Suplente, al dictar su veredicto tomó en consideración este principio, tal como lo demostraremos a continuación:

¿De acuerdo a lo anterior, corresponde ahora establecer el valor de los dictámenes periciales presentados, no sin antes señalar que este tipo de pruebas se admite en aquellos casos en que, como el presente, el juez deba conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a su experiencia común ni a su formación.

Hay que destacar que para entrar a la valoración de dicho material probatorio el juzgador debe tomar en consideración una serie de elementos claramente expuestos por el artículo 967 del Código Judicial, como son los principios científicos en que se funde el dictamen pericial, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad

o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.¿ (lo resaltado es nuestro) (Cfr. fs. 25)

El texto supratranscrito nos demuestra que el Tribunal de Cuentas al momento de valorar las pruebas, aportadas, recabadas y las practicadas en el caso bajo estudio, tuvo siempre presente lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial, que contempla el principio de la sana crítica en materia probatoria.

Por tanto, a nuestro juicio, no se ha infringido el artículo 906 del Código Judicial.

J. Las Empresas demandantes consideran como infringido el artículo 1061 del Código Judicial, el cual a la letra expresa:

Artículo 1061: Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

En lo referente al Concepto de la Violación, las demandantes expusieron lo siguiente:

¿En el caso de la resolución impugnada se imputa a los diferentes sujetos de responsabilidad patrimonial sin establecer las distinciones del origen de cada deuda; es decir en base a la responsabilidad que le cabe a cada uno según su situación jurídica particular. Sino que de forma indiscriminada, y arbitraria se le imputa el pago de la suma límite por lesión patrimonial de tal forma que se prorrata sumas que en su totalidad van mucho más allá de dicho límite. Vigilándose la imputación correcta de los pagos según la naturaleza y calificación de la responsabilidad patrimonial en cada sujeto.¿ (Cfr. fs. 71)

Las recurrentes yerran en sus apreciaciones, pues, al verificar estas alegaciones con lo expuesto en la Resolución de Cargo N°21-98 fechada 5 de junio de 1998, vemos que el Tribunal de Cuentas desglosó la cuantía a pagar, por cada una de las sociedades demandantes, teniendo como marco de referencia las sumas reportadas por los Auditores de la Contraloría de la República, en el Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE, en concepto de sobrevaloración por los trabajos realizados en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Lo anterior se puede corroborar del contenido de las fojas 35 y 36 del cuadernillo judicial, que explican lo siguiente:

¿Asimismo se mantienen los reparos formulados a las siguientes sociedades y por las cuantías que seguidamente se describen, a las cuales deberá aplicárseles el interés legal.

1...

2. Odontotextil, S.A. es responsable por la suma de catorce mil seiscientos setenta y tres balboas (B/.14,663.00) correspondiente a la sobrevaloración de la remodelación de las oficinas de la Dirección de Enfermería, obra que fue pagada con el cheque N°759.

3. Sutatex, S.A., es responsable por la suma de treinta mil balboas (30,000.00) correspondiente a la sobrevaloración en los trabajos de remodelación y carpintería de las Sala de Dependencia Química, Sala F y Farmacia que pagó el Hospital Psiquiátrico con el cheque N°1294.

4...¿

Ahora bien, lo anterior no indica que cada una de las sociedades demandantes deben responsabilizarse por las sumas de dinero entregadas por el Hospital Psiquiátrico Nacional, por los trabajos que supuestamente efectuaron en dicho nosocomio. A estas sumas deberá adicionarse los intereses establecidos por la Ley.

Por consiguiente, nos resulta extraño que el apoderado judicial de las Empresas recurrentes alegue que, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República prorrateó esas sumas de dinero, acción que es totalmente falsa, ya que los parámetros utilizados por el Tribunal de Cuentas, para fijar las sumas de dinero adeudadas por las actoras al Tesoro Nacional, fueron los dineros desembolsados por el Hospital Psiquiátrico Nacional, mediante los Cheques identificados con los números 759 y 1294.

Por las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones impetradas por las Empresas Odontotextil, S.A. y Sutatex, S.A., puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente negocio.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Documentales: Aducimos el expediente administrativo, que contiene el Informe de Antecedentes N°36-12-95-DAG-DEAE, emitido por los Auditores de la Contraloría General de la República, el cual refleja los resultados de las investigaciones realizadas y que dio origen al presente litigio.

También aducimos el expediente administrativo, levantados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que guarda relación con la Resolución N°21-98 fechada 5 de junio de 1998, dictada por ese Tribunal de Cuentas y así como los identificados con el número T-62-3 y T-62-8.

Esta documentación reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República.

Aportamos como prueba una copia autenticada del Decreto N°97-98 fechado 1° de mayo de 1998, expedido por el Contralor General de la República, mediante el cual se nombra al Licdo. Roy Arosemena Calvo como Magistrado Suplente, durante el período comprendido del 1° de mayo de 1998 al 5 de junio de 1998.

Derecho: Negamos el invocado,

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente

LL/11/bdec.

Licda. Martha García H.
Secretaria General a.i.